

fermo, conforme al modelo que el reglamento determine.

8ª La Junta nombrará uno de sus miembros como director honorario que se encargará de la direccion de la sala de consultas gratuitas, pudiendo, si fuere médico, dar las suyas particulares en el mismo local.

9ª El Sr. Dr. Liceaga queda encargado de formar el reglamento respectivo.

10ª Este proyecto se elevará al Superior para su aprobacion."

Y habiendo sido aprobado por la Junta Directiva, tengo la honra de insertarlo á vd. á fin de que si lo estima conveniente se sirva dar su superior aprobacion.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1880.—*M. Alvarado*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de esa Direccion, fecha 21 del actual, en que viene inserto el proyecto que presentó vd. y acordó la Junta, relativo al establecimiento de una sala de consultas médicas para los pobres, dicho primer Magistrado tuvo á bien aprobar el expresado proyecto, bajo la inteligencia de que no se exigirá á los enfermos que soliciten ingresar á algun hospital, el reconocimiento previo en el

consultorio, sino que continuarán recibéndose dichos enfermos en los asilos, en los mismos términos que hasta ahora se han observado.

Al comunicarlo á vd. en respuesta á su citado oficio, le recomiendo se sirva dar la mayor publicidad posible al establecimiento del consultorio de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Agosto de 1880.—*Berriozábal*.—Al Director general de Beneficencia.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 209.—Agosto 31 de 1880.

NUMERO 64.

Aclaracion á la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Dos sellos que dicen: Timbre.—México.—Documentos y libros.—1880.—Cincuenta centavos.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Ignacio Castañon de este comercio, ante vd. expongo: que conforme á la notificacion adjunta, el administrador principal del timbre de esta ciudad, me ha prevenido entere ciento veintisiete pesos y centavos de multa, por unos *Vales* que obran como comprobantes de facturas debidamente timbradas.

Y como por una parte los vales por sí solos no expresan valor determinado, por cuyo motivo no podría timbrárseles como recibos; y por otra parte, en las facturas á que están adheridos se pusieron los timbres correspondientes, y no debiendo, según el art. 10 de la ley del Timbre, pagarse éste duplicado por una sola operación,

A vd. pido, 1º que se sirva mandar suspender desde luego el cobro indicado; y 2º, que tomados los informes correspondientes, declare que no ha incurrido en multa el que suscribe por ser así de justicia.

México, Abril 12 de 1880.—*Ignacio Castañon.*

ACUERDO.

Abril 12 de 1880.—Informe la Administración principal y general, remitiendo los documentos y suspendiendo sus procedimientos.—Una rúbrica del oficial mayor primero.

Administración principal de la renta del Timbre del Distrito.

Se hace saber al C. Ignacio Castañon que dentro de tercero dia contado desde la fecha, entere en esta Administración principal, ciento veintisiete pesos sesenta centavos que adeuda por multa que esta oficina le impone, con fundamento de la primera parte del art. 54

de la ley de 28 de Marzo de 1876, como tenedor de catorce vales expedidos en diversas fechas, á favor del Sr. Francisco Azurmendi, sin las estampillas que las fracciones 135 y 146 del art. 4º de la mencionada ley previene; apercibido que si no lo verifica en el término que se le señala, se procederá con arreglo á la ley sobre facultad económico-coactiva.

México, Abril 12 de 1880.—*Manuel Mendiola.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 3,699.

Remito á vd. adjunto el ocurso que ha dirigido á esta Secretaría el C. Ignacio Castañon, solicitando se declare que no ha incurrido en la multa que por infracción á la ley del Timbre le impuso el administrador principal de la renta en el Distrito, á fin de que pida vd. informe á dicho administrador, ordenándole que suspenda todo procedimiento, y dando vd. su opinion sobre los particulares á que el citado ocurso se contrae.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1880.—*Toro.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

Administración general de la renta del timbre.—Número 494.

El principal de la renta en el Distrito federal, con fecha de ayer, me dice:

“El Sr. Ignacio Castañon ocurre á la Secretaría de

Hacienda y Crédito público, para que declare improcedente la multa que le ha impuesto esta administracion y suspenda los procedimientos que se han decretado contra él. El ocurso me lo remite vd. para el informe que corresponde y voy á cumplir con el deber de rendirlo.

Respecto á la suspension de los procedimientos, ya esta oficina decretó que se suspendieran. En cuanto á la legalidad de la multa que se impuso al C. Castañon, no puede ser más justificada.

Visitado por el empleado de esta oficina Luis G. Toledo, se le encontraron varios vales adheridos á las cuentas respectivas, y el tenor de esos documentos es el siguiente:

“Vale por un tercio de hilaza número 16 de la Colmena.

“México, Febrero 16 de 1880.—I. Castañon.—Sr. D. Francisco Azurmendi.—Presente.”

Los vales no tienen ninguna estampilla; las cuentas tienen las que previene la ley.

El C. Castañon alega que los vales no deben tener estampillas: 1º, porque no expresan valor determinado y no se les puede timbrar como recibos; 2º, porque las facturas que les están adheridas tienen timbres, y 3º, porque no se puede duplicar el pago.

Errores todos que ni la ley ni el interes del fisco permiten abrigar.

La fraccion 135 del art. 4º, dice: “Recibo y todo

documento, etc.,” pues bien, los vales multados al Sr. Castañon justifican *remision y recepcion de efectos*: envuelven constancia, dan derecho y traen obligacion, por que los extendió el Sr. Castañon como un resguardo para el Sr. Azurmendi, en que consta el recibo de esas mercancías y tener obligacion de pagarlas, y el remitente de ellas con esos vales posee el perfecto derecho de obligarlo al pago. Se vé, pues, que por esta fraccion está condenado el C. Castañon.

La fraccion 149, dice: “Vale al portador ó á favor de otra persona ó personas determinadas. Véase recibo.”

Los documentos recogidos al C. Castañon son vales, luego tambien están comprendidos en esta fraccion. Pero dice el quejoso que por no expresar valor determinado no pueden timbrarse como recibos, y la evasiva es peregrina, porque el Sr. Castañon ya sabia lo que le iba á costar el tercio de hilaza y porque nadie compra una cosa para vender, sin saber lo que va á costarle, á no ser que trate de no pagarla, y en ese caso no debe ni es justo colocarlo; pero aun cuando ni poco más ó menos pudiera inferirse lo que vale un tercio de hilaza, la ley prevé el caso: le hubiera puesto una estampilla de á un peso: impuesto excesivo, replicará el Sr. Castañon y que nadie paga, lo que es la verdad, porque nadie ignora lo que vale un tercio de hilaza que está acostumbrado á menudear cada dos ó tres dias ó que trata por primera vez de vender.

Tambien alega la excusa de que las cuentas á que esos vales están adheridos, han pagado el impuesto; pero tampoco la ley le exime del uso de estampillas por esa circunstancia.

El art. 10 dice, que cuando *en algun libro ó documento se inserte otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que hayan pagado.* “Es así que el vale y la cuota ó factura, como la llama el Sr. Castañon, son documentos separados y enteramente distintos, porque el uno es la constancia de que debia el Sr. Castañon un tercio de hilaza y el otro es la declaracion de Azurmendi, de haber recibido su importe, ninguno de los dos documentos está inserto en el otro y para mayor abundamiento uno ha pagado el impuesto y el otro no, de lo que se desprende que aun cuando se hubiera hecho la insercion del vale, estaba en el caso de pagarse el timbre, porque en el primitivo no se satisfizo.

Concluiré con el tercer punto, “que no se puede pagar duplicado el timbre.”

La fraccion 67 del art. 4º, dice: “Documento provisional, la misma cuota que el definitivo.”

Fraccion 68. “Duplicado ó triplicado de cualquier documento que cause pago. Véase recibo.”

Luego hay doble y triple pago; pero en el caso del Sr. Castañon ya he dicho y repito que no hay doble pago, ya porque los documentos dan distintas constancias y derechos y tambien porque el timbre del vale debió

satisfacerlo el Sr. Castañon que lo otorgó, y el del recibo lo pagaría el Sr. Azurmendi, que es quien lo autoriza.

Con lo expuesto creo bastante justificado mi procedimiento, á que alude el ocurso que con este devuelvo á vd.”

Tengo la honra de transcribirlo á vd., como resultado de su oficio relativo fecha 12 del corriente, núm. 3699, Seccion 3ª, manifestándole que esta general opina que debe hacerse efectiva la multa de que se trata, por encontrarse fundada la imposicion de ella.

Devuelvo á vd. el ocurso del Sr. Castañon y documento anexo.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 27 de 1880.
—*J. Torrea.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Informe.—Por las terminantes explicaciones que dá la Administracion principal del Timbre del Distrito, en su adjunto oficio, se vé que la multa que le ha impuesto al C. Ignacio Castañon, se encuentra dentro de las prescripciones legales, y que por lo mismo no debe ser levantada, como igualmente lo cree la Administracion general del ramo.

En efecto, los vales que sustituyen á los recibos de

mercancías, están comprendidos en las fracciones 135 y 149 de la tarifa de la ley del Timbre; y al hallarse en poder del C. Castañon catorce vales expedidos en diversas fechas á favor del C. Francisco Azurmendi, sin las respectivas estampillas, es justo que el tenedor de ellos pague la multa que se le ha señalado; pues la cantidad de 127 pesos 60 centavos que se le cobra, está calculada sobre el valor de las cuentas ó facturas á que los propios vales estaban adheridos.—Salvo, etc. México, Mayo 30 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Julio 26 de 1880.—Como parece á la Seccion.—Una rúbrica del oficial mayor 2º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 549.

De acuerdo esta Secretaría con las explicaciones que ha dado vd. sobre la procedencia de la multa impuesta al C. Ignacio Castañon por el administrador principal del Timbre en el Distrito, á causa de habersele ocupado unos vales sin estampillas, ya se comunica al interesado que no ha lugar á su solicitud, sobre que se levante dicha multa.

Lo digo á vd. para los efectos correspondientes, en respuesta á su oficio núm. 494, de 17 de Abril último.

Libertad y Constitucion. México, Julio 29 de 1880.—*Toro.*—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Hoy digo al Administrador general del timbre:

“De acuerdo, etc.”

Y lo transcribo á vd. como resultado de su ocurso de 12 de Abril último.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 29 de 1880.—*Toro.*—Al C. Ignacio Castañon.—Presente.

Ciudadano Ministro de Hacienda:

El C. Ignacio Castañon, de esta vecindad y comercio, ante vd. expongo lo siguiente:

Se me ha comunicado una resolucion de esa Secretaría fecha 20 de Julio último, en la que no se expresa el fundamento en virtud del cual se ha declarado que unos documentos encontrados en una visita domiciliaria practicada por un agente de la Administracion principal del Timbre, están incurso en la multa que dicha Administracion les impuso.

Me he instruido de que los indicados documentos no han estado á la vista de esa Secretaría; y por esta circunstancia, vengo á solicitar que se revea este negocio, con presencia de los documentos.

En este supuesto, debo llamar la atencion de la Secretaría, sobre los puntos siguientes:

I. No son vales de venta á plazo, como se ha creído,